

cias de suministro, transporte, pago u otras, y hayan de serlo en expediciones parciales o sucesivas, por la misma Aduana o por Aduanas diferentes, cuando el trato arancelario aplicable a las expediciones parciales, consideradas independientemente, sea distinto del que corresponda a la totalidad de la mercancía.

2. Concesión administrativa del régimen de «importación fraccionada».

La concesión de este régimen corresponderá a esta Dirección General, que resolverá discrecionalmente a la vista de las circunstancias que concurran en la operación pretendida. A tal efecto, los importadores deberán solicitarlo, con la antelación necesaria, acompañando a las instancias que se presenten dos planos de montaje generales de las máquinas o instalaciones que hayan de importarse fraccionadas, especificando y numerando en los mismos las piezas o partes en que hayan de dividirse, según las expediciones, así como una relación por duplicado de las piezas que componen cada una de ellas, con sus números y marcas, que han de coincidir con las de los planos, y con expresión detallada del número, clase, naturaleza y peso de las piezas o partes a importar.

La Dirección General de Aduanas (Sección de Legislación Arancelaria), con la resolución que se dicte, autorizando, si procede, la «importación fraccionada», remitirá a la Aduana por la que ha de efectuarse la primera importación, una copia de los planos de montaje y detalle, así como de las relaciones de piezas que han de formar las diversas expediciones, quedando unido al expediente la otra copia de tales planos y relaciones. Cuando estas relaciones no pudieran acompañarse a la solicitud, se presentarán unidas a las respectivas Declaraciones de despacho.

3. Plazo para efectuar una «importación fraccionada».

El plazo para la importación total de la maquinaria no podrá exceder de un año en su conjunto, prorrogable, en casos justificados, por la Dirección General de Aduanas.

4. Trámite de los despachos en las Aduanas.

4.1. La Aduana importadora, al realizar el despacho de la primera expedición, unirá a la Declaración de adeudo, duplicada, debidamente requisitada y reseñados en la misma, el plano de la instalación y del montaje de la máquina completa, y, además, la relación de las piezas comprendidas en la expedición parcial de que se trate. En las sucesivas importaciones se unirá siempre a cada documento de despacho la relación de piezas comprendidas en el mismo y se tendrá a la vista el plano—realizando en el mismo las oportunas anotaciones—incorporado a la primera Declaración duplicada.

Si las importaciones se llevasen a cabo por varias Aduanas, la última que haya efectuado un despacho remitirá a la siguiente, y así sucesivamente, a petición del interesado, el plano de la instalación y del montaje (desglosándolo de la Declaración duplicada), al que quedarán unidas, bien copia de la relación o relaciones de piezas despachadas por la misma, bien, en el caso en que la Dirección General hubiera remitido a la primera Aduana de entrada relaciones de las piezas a importar en las diversas expediciones, las relaciones pendientes de despacho.

Asimismo, cada Aduana despachante anotará sobre los planos los elementos importados, para conocimiento de las que posteriormente los vayan utilizando.

4.2. Liquidaciones.—Las liquidaciones tributarias que efectúen las Aduanas en los casos de mercancías importadas en régimen de «importación fraccionada» serán siempre provisionales, de tipo caucional, ingresándose en firme las cantidades que resulten de los supuestos tributarios de menor cuantía, y garantizándose ante las Administraciones de Aduanas la diferencia hasta las liquidaciones que se deduzcan de las bases y clasificaciones arancelarias que correspondan, considerando el hecho imponible como desprovisto del carácter de «importación fraccionada». No obstante, todas las liquidaciones, cuando llegue el momento de adquirir el carácter de definitivas o de su cancelación, serán objeto, si hay lugar a ello, de las rectificaciones que, en virtud de la acción inspectora de destino, se pongan de manifiesto a efectos del establecimiento definitivo de la deuda tributaria que corresponda.

4.3. Realizadas las importaciones, las Aduanas remitirán a este Centro (Sección de Legislación Arancelaria) las Declaraciones principales. Las Declaraciones duplicadas se conservarán en las Aduanas, a los efectos prevenidos en el apartado 5.1.2. siguiente. Los documentos de adeudo figurarán en índice, como «pendientes», hasta tanto no se hayan elevado las liquidaciones a definitivas.

5. Acción inspectora.

5.1. Trámites preliminares.

5.1.1. Notificación del sujeto pasivo a la Administración.—Los beneficiarios del régimen de «importación fraccionada» deberán notificar oficialmente a la Dirección General de Aduanas (Sección de Legislación Arancelaria) tan pronto como haya tenido lugar, la ultimación del montaje de la instalación o maquinaria de que se trate. En los acuerdos de concesión del régimen, por este Centro directivo se hará constar siempre esta obligación del sujeto pasivo para su conocimiento.

5.1.2. Pase de antecedentes a la Subinspección Central Fiscal.—En el momento en que se inicie el período durante el cual debe llevarse a cabo la acción inspectora, la Sección de Legislación Arancelaria remitirá a la Subinspección los expedientes junto con las correspondientes declaraciones.

5.2. Momento de iniciación del plazo para la acción inspectora.—Será en la fecha de la notificación a que alude el apartado 5.1.1. precedente. En el caso en que el sujeto pasivo incumpla sus obligaciones, se estará a lo dispuesto en el punto quinto, dos, de la Orden ministerial de Hacienda de 17 de septiembre último.

5.3. Plazo para la acción inspectora.—Será el de seis meses o cuatro años, de acuerdo con el citado punto quinto, dos, de la precitada Orden ministerial.

5.4. Normas de actuación.—Será propuesta por dicha Subinspección, seguidamente, la oportuna acción inspectora para que, mediante la comprobación en destino, se establezcan las bases tributarias y la clasificación arancelaria definitivas, extendiéndose, al efecto, las actas que corresponda, que expresarán asimismo las infracciones tributarias que se aprecien y consultando, como trámite previo, al Servicio de Estudios Arancelarios si por razones de unidad de criterio o de duda razonable se juzga aconsejable. Una vez establecida la correcta clasificación arancelaria al mismo tiempo que la base tributaria definitiva, la Subdirección General de Inspección e Investigación, a propuesta de la Subinspección Central Fiscal, comunicará a las Aduanas importadoras los datos necesarios para el establecimiento de la liquidación que girará la misma Aduana a los importadores en la forma reglamentaria. Esta liquidación definitiva se hará a la vista de la propuesta de la Subdirección General de Inspección e Investigación, así como de la documentación de adeudo, que será devuelta a la oficina territorial importadora e incluirá las posibles sanciones tributarias o bien la cancelación total o parcial de la garantía presentada, notificándose todo ello al sujeto pasivo, en la forma que previenen las vigentes Ordenanzas de la Renta. La Sección de Legislación Arancelaria, a la que será devuelto el expediente original, tendrá conocimiento del resultado de la acción inspectora mediante el consiguiente traslado de la propuesta definitiva.

6. Vigencia.

Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a todos los despachos que, afectados por las normas que se prevén, se encuentren pendientes de comprobación por acción inspectora y, en su consecuencia, de la liquidación definitiva.

7. Queda sin efecto la Circular de este Centro de 21 de diciembre de 1928 y su adición de 8 de junio de 1934.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1965.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

CIRCULAR número 527, de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre comprobación en destino en las importaciones de determinadas mercancías.

La Circular número 405 de este Centro directivo, de 31 de marzo de 1959, estableció determinadas prevenciones relativas a los despachos de mercancías para las que eran aplicables los beneficios inherentes a la consideración de «interés nacional», en razón de su destino, régimen que, en lo que respecta a los derechos arancelarios y al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, ha sufrido desde aquella fecha profundas modificaciones. Igualmente han surgido nuevos supuestos de beneficios fiscales semejantes, tales como los deducidos de indus-

trias de «interés preferente», de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, de la denominada «acción concertada» y otros, que hacen aconsejable una adaptación general de tales sistemas a la normativa iniciada por la precitada Circular, que, por otra parte, es necesario actualizar.

Por otro lado es aconsejable tomar en consideración la posibilidad de que se facilite el rápido levante de ciertos grupos de mercancías y grandes instalaciones, cuya íntegra comprobación fiscal en los recintos de las Aduanas representaría no sólo motivo de retraso determinante de perjuicios a los importadores, sino también notables dificultades para la propia Administración.

Por último también debe contemplarse el caso de las mercancías cuya correcta clasificación arancelaria o disfrute de un régimen de exenciones o bonificaciones tributarias se hallen condicionados al posterior uso o destino de imposible comprobación en el momento de los despachos.

En las situaciones expuestas, es evidente que los despachos y, en su caso, subsiguientes liquidaciones en las Aduanas han de revestir el carácter de provisionales, elevables a definitivos mediante la acción inspectora en destino.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente establecer prevenciones uniformes que recojan sistemáticamente los trámites, a seguir para los despachos en las Aduanas hasta su elevación a definitivos junto con sus correspondientes liquidaciones.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 17 de septiembre último ha acordado dictar las siguientes normas:

I.—GENERALIDADES

1. Comprobación en destino

En las importaciones de las mercancías relacionadas en el apartado dos siguiente, su comprobación no será ultimada en la Aduana y las liquidaciones que se practiquen poseerán el carácter de provisionales. Su elevación a definitivas se realizará mediante la actuación inspectora que proponga la Subinspección Central Fiscal.

Esta actuación se extenderá no sólo a la comprobación de la base y clasificación arancelaria declaradas, sino también a los supuestos que condicionen la concesión o disfrute de beneficios fiscales en los tributos que gravan la importación.

2. Mercancías objeto de comprobación en destino.

2.1 Maquinaria, utillaje, elementos, materiales y productos que se importen al amparo de los beneficios arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores otorgados por Leyes y disposiciones de carácter general que, sin perjuicio de posteriores ampliaciones o modificaciones, serán los deducidos de lo establecido en la de 24 de octubre de 1939, sobre «Industrias de interés nacional»; en la 152/1963 sobre Polos de Desarrollo y Acción Concertada y otras similares.

2.2. Mercancías previamente relacionadas en instrucciones de la Dirección General y que, de acuerdo con los términos de la declaración de adeudo, disfruten de una exención o clasificación arancelaria vinculada a un empleo o utilización expresa y cuyo condicionamiento sea debido a disposición incorporada a los vigentes Aranceles de Aduanas o al texto de partidas o subpartidas.

2.3. Grupos de mercancías y grandes instalaciones industriales que por razones de índole económica, fiscal o de una mayor fluidez en el despacho aduanero en la frontera o puerto no sea conveniente comprobar definitivamente en la Aduana de entrada; en todo caso, mediante instrucciones previas, generales o particulares, al efecto cursadas a las oficinas territoriales.

3. Trámites administrativos de las importaciones y despachos.

3.1. Por parte de los importadores (caso especial de las mercancías del apartado 2.1).

Los sujetos pasivos que se propongan realizar importaciones de mercancías comprendidas en el 2.1. y que, en su consecuencia, hayan de disfrutar de beneficios o exenciones de los tributos que gravan el tráfico exterior, deducidos de cualquiera de los supuestos previstos en las disposiciones reguladoras que en aquel apartado se indican u otras similares ya establecidas o que en el futuro se dicten, deberán presentar ante la Dirección General de Aduanas—Sección de Legislación Arancelaria—, con la antelación suficiente, escrito en el que, con referencia a la totalidad de la operación prevista, hagan constar las referencias genéricas que identifiquen la maquinaria, utillaje, elementos, etcétera, que se propongan despachar en las Aduanas, con expresión de las mismas y la disposición invocada para el beneficio o exención.

La Dirección General de Aduanas, a la vista de cada petición concreta, y previa la aportación del compromiso que en orden al cumplimiento de las obligaciones fiscales juzgue necesario, dictará si procediera el correspondiente acuerdo de exención o bonificación, que trasladará al solicitante y Aduanas por las que haya de efectuarse la importación. En dicho acuerdo se hará constar siempre la obligación del sujeto pasivo de notificar oficialmente a este Centro (Sección de Legislación Arancelaria), hasta una fecha límite, la ultimación del montaje de la maquinaria o instalación de que se trate, o de que concurran las circunstancias precisas para la comprobación en destino de los supuestos alegados para el beneficio fiscal.

3.2. Los despachos se llevarán a cabo con cumplimiento de las normas generales. Los Inspectores-Vistas unirán a las declaraciones cuantos datos puedan servir para las futuras comprobaciones en cuanto a la debida identificación de las mercancías importadas y, muy especialmente, planos, fotografías, listas de contenido y embalaje, diseños y, en general, cuantos antecedentes ampliatorios o aclaratorios puedan facilitar las sucesivas actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

En todos los casos se hará constar en la notificación a los interesados el carácter de «comprobación provisional», así como, en su caso, y de acuerdo con las instrucciones de este Centro directivo, las obligaciones posteriores a la retirada de las mercancías, a cumplir por el sujeto pasivo, que podrán responder a los términos del acuerdo dictado a solicitud de parte, tratándose de los comprendidos en el caso 2.1. o bien a lo previsto en forma general o particular en las instrucciones previas cursadas por la Dirección General en los supuestos de los casos 2.2. y 2.3.

3.3. Liquidaciones.—Las liquidaciones tributarias que efectúen las Aduanas en esta clase de despachos serán provisionales, sin perjuicio del ingreso en firme de los tributos que proceda. Se cumplirá lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden ministerial de 17 de septiembre último.

3.4. Realizadas las importaciones, las Aduanas remitirán a este Centro (Legislación Arancelaria) las declaraciones principales en el caso de que exista acuerdo previo del Centro directivo otorgando la exención o bonificación o así esté dispuesto en las instrucciones previas generales o particulares. Las declaraciones duplicadas se conservarán en las Aduanas a los efectos prevenidos en el apartado cuatro siguiente. Los documentos de adeudo figurarán en índice como «pendientes» hasta tanto no se hayan elevado las liquidaciones a definitivas.

4. Acción inspectora.

4.1. Trámites preliminares.—Notificación del sujeto pasivo a la Administración.

Los sujetos pasivos que importen mercancías comprendidas en el apartado 2.1. notificarán oficialmente a este Centro la ultimación de la instalación de la maquinaria o de que concurran las circunstancias precisas para la plena efectividad de la comprobación en destino, obligación de cuyo cumplimiento quedaron en su día enterados por el acuerdo del Centro directivo otorgando la exención o bonificación.

En el caso de que se trate de mercancías de los apartados 2.2. y 2.3., se seguirá igual procedimiento si así se halla previsto en las instrucciones que sobre el trámite de sus despachos se hayan cursado por esta Dirección General, o bien pondrán las Aduanas en conocimiento de la Subinspección Central Fiscal la práctica del despacho provisional, cumpliendo lo que en aquéllas se encuentre previamente establecido al efecto.

4.2. Pase de antecedentes a la Subinspección Central Fiscal. En el momento en que se inicie el período durante el cual deba llevarse a cabo la acción inspectora, la Sección de Legislación Arancelaria remitirá a la Subinspección las correspondientes declaraciones si, de conformidad con lo previsto, se hubiesen remitido a la misma por las Aduanas, así como, en su caso, los expedientes incoados, a fin de que por la misma se proponga la práctica de aquélla conforme corresponda.

Igualmente responderá aquel momento a la notificación que del despacho provisional hubiesen transmitido las Aduanas.

4.3. Iniciación del plazo para la acción inspectora.—Será en la fecha de la notificación a que alude el apartado 4.1., salvo en el caso en que el sujeto pasivo incumpla sus obligaciones, en el que se estará a lo dispuesto en el punto 5.2. de la Orden ministerial de Hacienda de 17 de septiembre último.

Cuando el importador no deba hacer notificación alguna, la iniciación de la acción inspectora será la señalada en el punto 5.1. de dicha disposición.

4.4. Plazo para la acción inspectora.—Será, en general, el fijado en el punto 5.1. de la Orden ministerial.

Cuando exista obligación de notificación, se aplicará lo dispuesto en el punto 5.2. de la Orden ministerial.

4.5. Práctica de la inspección.—La comprobación en destino será materializada administrativamente mediante las actas que correspondan, extendidas por los Inspectores designados a tal fin, a propuesta de la Subinspección Central Fiscal. Tendrán como finalidad, sin perjuicio de expresar las infracciones tributarias u otras que se aprecien, establecer la conformidad o rectificación de cuantos elementos del hecho imponible, de la clasificación arancelaria y, en su caso, supuestos que para el disfrute de exención o bonificaciones fiscales fueron declarados en su día al practicarse la liquidación provisional y que constituyan, a efectos de fijación de la deuda tributaria definitiva, el objeto de la inspección. A la vista del resultado de la actuación, la Subdirección General de Inspección e Investigación, a propuesta de la Subinspección Central Fiscal, confirmará la liquidación provisional o establecerá los datos para la determinación definitiva, con expresión de las posibles sanciones tributarias, cursando en ambos supuestos la oportuna comunicación a la Aduana importadora y devolviendo las declaraciones principales de adeudo que afecten al hecho imponible.

La oficina territorial respectiva procederá seguidamente a elevar a definitiva la liquidación provisional, bien por confirmación o mediante el giro de la complementaria a que hubiese lugar, notificando todo ello al sujeto pasivo en la forma que previenen las Ordenanzas.

La Sección de Legislación Arancelaria recibirá el expediente inicial, en su caso, así como traslado de la propuesta definitiva y tendrá conocimiento del envío a las Aduanas de la documentación en su día por ella remitida.

4.6. Investigación.—La actuación inspectora, determinante de la elevación a definitivos de los despachos provisionales como consecuencia del resultado de las comprobaciones practicadas, es independiente y no constituye, en consecuencia, impedimento legal alguno para que la Subdirección General de Inspección e Investigación pueda ordenar, con la periodicidad que considere necesaria, que la Subinspección Central Fiscal lleve a cabo los actos de inspección que tenga por objeto investigar si por los importadores acogidos a un régimen fiscal de exención, excepción o bonificación se mantiene la afectación de lugar, uso o destino exigida por la legislación correspondiente y que, alegada en su día, sirvió de base o fundamento para que la maquinaria, utillaje, elementos, materiales y productos disfrutasen de un beneficio fiscal determinante de una liquidación de derechos arancelarios y del impuesto de compensación de gravámenes interiores inferior a la resultante del régimen normal de importación.

5. Vigencia.

Queda sin efecto la Circular de este Centro número 405, de 31 de marzo de 1959, y lo dispuesto en la presente será de aplicación a las importaciones que se propongan realizar los sujetos pasivos a partir de los treinta días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1965.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba Norma de obligado cumplimiento para el sector Caucho de la Industria Química.

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Interprovincial para el sector Caucho de la Industria Química, aprobado por esta Dirección General en 22 de septiembre de 1964, y

Resultando que cumplidos los requisitos para dicha revisión y reunida en diversas sesiones la Comisión deliberante del Convenio, en la última que tuvo lugar en 23 de marzo último, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo quedaron rotas las negociaciones, por lo que el Jefe nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, con fecha 13 de julio, remitió el expediente a este Centro directivo a efectos de dictar Norma de obligado cumplimiento;

Resultando que reunidos en esta Dirección General los miembros integrantes de la Comisión deliberante los días 29 y 30 del pasado mes de septiembre, como trámite preceptivo en orden a la mencionada Norma, hubo inicial conformidad respecto a algunos puntos: vigencia del anterior Convenio con modificaciones de éste, supresión del último párrafo de su artículo séptimo y fecha de inicial aplicación de las nuevas retribuciones al quedar fijada en 1 de octubre. Y posiciones muy próximas respecto a otros: actualización de salarios y salario de la mujer en trabajos propios de ésta; no así respecto a la estimación económica de la «antigüedad»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que al existir inicial conformidad de las partes respecto a que la reforma tenga lugar sobre la base de la estructura general del Convenio acordado en 3 de julio de 1964, aprobado por esta Dirección General en 22 de septiembre inmediato, supresión del último párrafo de su artículo séptimo y fecha de 1 de octubre del año en curso como inicial para aplicar las nuevas retribuciones, procede acordarlo así, y acomodar las retribuciones a un ponderado índice de referencia, con los reajustes propios de cada caso y produciéndose tal incremento en el concepto de «plus de actividad», como era deseo de ambos sectores, con lo que lógicamente se ha de impulsar la mejora de la productividad, teniendo además en cuenta en todo ello la retribución de la mujer en trabajos propios de ésta, y sin que dado el carácter de esta Resolución de vigencia transitoria sea prudente modificar la estimación económica de la «antigüedad» contenida en el referido Convenio y que ulteriores afanes en la negociación colectiva pueden abordar

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de obligado cumplimiento para el sector Caucho de la Industria Química, lo siguiente:

Primero.—Con carácter transitorio se restablece la vigencia de las cláusulas contenidas en el Convenio para el Sector Caucho de la Industria Química, acordado en 3 de julio de 1964, aprobado por Resolución de 22 de septiembre y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de dicho año, con las modificaciones que seguidamente se contienen y que prevalecerán sobre cualquier pacto de aquél.

Segundo.—Queda suprimido el último párrafo del artículo séptimo

Tercero.—En la «Tabla de retribuciones salariales» que figura en el Anexo del Convenio, el «plus de actividad» será incrementado, para cada categoría profesional, con la cantidad que se indica en el adjunto cuadro adicional.

Cuarto.—La presente Resolución surtirá efecto desde el día 1 de octubre del corriente año 1965.

Quinto.—En todo lo no previsto en esta Resolución se estará al Convenio aprobado en 22 de septiembre de 1964 y ordenamiento legal aplicable.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

CUADRO ADICIONAL

	Pesetas
Grupo A)	
<i>Técnicos:</i>	
Director	2.065,—
Subdirector	1.750,—
Técnico Jefe	1.420,—
Técnico	1.215,—
Peritos	1.045,—
Auxiliares técnicos	875,—